

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 569.

Artículo de oficio.

Núm. 584.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

LEY PROVISIONAL.

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(CONTINUACION.)

TITULO II.

De las condiciones necesarias para ingresar y ascender en la carrera judicial.

CAPITULO PRIMERO.

De los aspirantes á la Judicatura.

Art. 80. Habrá un cuerpo de aspirantes á la Judicatura.

Su número será variable, fijándolo oportunamente el Gobierno todos los años; de modo que al principio de cada uno haya aspirantes suficientes para cubrir las vacantes probables de los Juzgados de instruccion en aquel año y en el siguiente.

Art. 81. El cuerpo de aspirantes se dividirá en tantos colegios como Audiencias haya en la Península, islas Baleares y Canarias.

Art. 82. Los colegios estarán bajo la dependencia de los Presidentes de las respectivas Audiencias.

Art. 83. Para ser admitido en el cuerpo de aspirantes será necesario ser español, haber cumplido 23 años y ser Licenciado en Derecho civil por Universidad costeada por el Estado.

Deberán además no estar comprendidos en ninguna de las incapacidades que para obtener cargos judiciales establece esta ley.

Art. 84. Los que pretendan entrar en el cuerpo de aspirantes justificarán ante el Presidente de la Audiencia en cuyo distrito se hallen domiciliados las circunstancias expresadas en la primera parte del artículo anterior, y obtendrán del mismo una certificación de aptitud para ser admitidos á examen de

calificación, cuando despues de tomar los informes reservados que estime convenientes, resultare no tener ninguno de los impedimentos expresados en la segunda parte del mismo artículo.

Los mismos Presidentes remitirán estos expedientes al gobierno con un informe sobre la conducta moral, circunstancias y cualidades de los que pretendan entrar en el cuerpo de aspirantes.

Art. 85. Para el exámen de los que pretendan entrar en el cuerpo de aspirantes habrá en Madrid una junta calificadora, compuesta:

Del presidente del tribunal supremo, que lo será tambien de dicha junta.

Del fiscal del tribunal supremo.

De dos magistrados del tribunal supremo, ó de la Audiencia de Madrid, nombrados por el gobierno.

Del decano del colegio de abogados de Madrid.

De tres letrados nombrados por el gobierno á propuesta en terna hecha por la junta de gobierno del colegio de Madrid entre los que paguen en el concepto de Abogados una de las tres primeras cuotas del subsidio industrial.

De dos catedráticos de derecho de la Universidad central, nombrados por el gobierno.

De un secretario con voto, que nombrará el gobierno á propuesta en terna de la junta calificadora.

Art. 86. Los miembros de la junta calificadora que no lo sean por razon de oficio cesarán cuando se haga nueva oposicion de aspirantes á la judicatura, á no ser reelegidos.

Art. 87. En el caso en que el presidente del Tribunal supremo, ó el fiscal ó el decano del colegio de Abogados, no pudieren asistir á la junta calificadora por incompatibilidad ó por cualquier otra causa, serán sustituidos;

El presidente del tribunal supremo por un presidente de sala del mismo tribunal nombrado por el gobierno.

El fiscal del tribunal supremo por el teniente fiscal del mismo, y á falta de este por uno de los abogados fiscales de dicho tribunal nombrado por el gobierno.

El decano del colegio de abogados por un individuo de la junta de gobierno nombrado por la misma.

Art. 88. El gobierno remitirá los expedientes instruidos por los presidentes de las audiencias á la junta calificadora, la cual sólo admitirá á la oposicion á los que reunieren las condiciones que requiere esta ley para poder ser aspirantes.

La junta calificadora convocará á los opositores todos los años en el mes de setiembre, fijando los plazos en que hayan de concurrir, y señalando los dias en que deban hacerse los ejercicios.

Art. 89. Los reglamentos señalarán los ejercicios teóricos y prácticos que hayan de sufrir los examinandos y el tiempo de su duracion.

Los ejercicios serán siempre públicos.

Art. 90. Terminados los exámenes, la junta formará una lista de los que considere aptos, numerándolos por el orden del mérito de cada uno.

Art. 91. El ministro de Gracia y Justicia admitirá en el cuerpo de aspirantes á los examinados y aprobados por el orden de numeracion que tengan en las listas formadas por la junta calificadora.

Art. 92. Los aspirantes examinados y aprobados que no ingresaren en el cuerpo por no alcanzar á su número el de las vacantes que hubieren de proveerse en el año no podrán optar á las de años siguientes sin nueva oposicion.

Art. 93. Los nombramientos de los aspirantes á la judicatura se publicarán en la Gaceta de Madrid, con expresion del número correspondiente á cada uno de los nombrados en la escala del cuerpo.

El ministro de Gracia y Justicia expedirá un título á cada aspirante que nombrare.

Art. 94. Pasarán los aspirantes nombrados á formar parte del colegio respectivo de las Audiencias en cuyos distritos tuvieren su residencia, concurriendo á las sesiones públicas del Tribunal ó Tribunales del lugar de su domicilio, y ocupando en ellas el sitio que se les designará en los reglamentos.

Art. 95. Podrán los aspirantes cambiar de domicilio, poniéndolo en conocimiento del presidente de la Audiencia y esperando su contestacion.

El presidente no se lo negará sin justa causa; y cuando el cambio de domicilio fuere para punto que no cor-

respondiese al distrito de la misma Audiencia, lo pondrá en conocimiento del presidente de la Audiencia á que pasara.

El aspirante deberá en este caso tan luego como cambie su domicilio ponerse á las órdenes del presidente de la Audiencia á cuyo territorio se hubiese trasladado.

Art. 96. Los aspirantes, aunque no hayan cumplido 25 años, serán nombrados en los pueblos de su domicilio con preferencia á otros letrados:

1.º Jueces municipales.

2.º Suplentes de los mismos y de los de instruccion.

3.º Sustitutos de jueces de tribunales de partido cuando lleven por lo menos un año en el cuerpo.

4.º Sustitutos de fiscales de tribunales de partido ó de abogados fiscales de Audiencias cuando no hubiere dentro del distrito de las mismas aspirantes al ministerio fiscal de que pueda disponerse.

En los tres primeros casos los nombramientos serán hechos por los presidentes de las Audiencias; en el cuarto por el fiscal, que pedirá al presidente que le designe al efecto los aspirantes que tenga disponibles.

Por estos nombramientos no se entenderán separados los elegidos del cuerpo de aspirantes á que correspondan.

La aceptacion del desempeño de los cargos de los tres primeros números en el pueblo en que estén domiciliados los aspirantes á la judicatura será obligatoria, pero no la de los cargos del número 4.º

Art. 97. Los presidentes de sala de las Audiencias, y los de los tribunales de partido en que sea juez municipal ó suplente algun aspirante, darán cuenta al fin de cada año á los presidentes de las audiencias del comportamiento que los aspirantes hubiesen observado, expresando si han asistido con frecuencia á las sesiones, y el concepto que hayan formado de su aptitud profesional, y de su conducta y celo por el servicio público.

Igual cuenta darán los fiscales de las audiencias respecto á los aspirantes á la judicatura que ejerciesen algun cargo en su ministerio.

Art. 98. Los presidentes de las au-

diencias darán cuenta al fin de cada año al ministerio de Gracia y Justicia del comportamiento de los aspirantes que residan en su respectivo distrito, acompañando un resumen de los informes que hubiesen dado de ellos los presidentes de sala y de los tribunales de partido, y los fiscales de las Audiencias en sus respectivos casos.

Art. 99. Cuando un aspirante incurriere en alguno de los impedimentos que inhabiliten para el ejercicio de funciones judiciales, darán en seguida parte al presidente de la Audiencia, el cual lo elevará al ministro de Gracia y Justicia.

Art. 100. Los informes que los presidentes de las audiencias dieren de los aspirantes en cumplimiento de lo prevenido en los dos artículos anteriores se pasarán á la junta calificadora, la cual, en su vista, y oyendo cuando lo estime necesario á los interesados, podrá proponer al gobierno:

1.º La exclusion del cuerpo de los que con arreglo al art. 99 se hayan imposibilitado para continuar en él.

2.º La postergacion por tiempo de tres meses á un año, á contar desde el dia en que les correspondia ser nombrados jueces de instruccion, de aquellos que por su conducta, falta en el cumplimiento de sus deberes ó de aptitud para el desempeño de sus funciones, no fuesen dignos de ser promovidos á la judicatura, pero dieren esperanzas de enmienda.

3.º La exclusion definitiva de los que hubieren sido postergados dos veces por cualquiera de las causas expresadas en el párrafo anterior.

Art. 101. Contra la resolucion del Gobierno, conformándose con lo propuesto por la junta calificadora en los casos expresados en el artículo anterior, no se dará ulterior recurso.

Art. 102. Los aspirantes que se crean perjudicados en un derecho perfecto que tuvieren para entrar en la carrera judicial, bien por no ser colocados en el lugar de la escala que les correspondia, ó bien por no promovidos cuando les toque con arreglo á esta ley, podrán recurrir contra la resolucion del Gobierno, por la via contenciosa, al tribunal supremo dentro de un mes, contado desde el dia en que administrativamente se les hubiese notificado la resolucion.

Art. 103. Lo dispuesto en el artículo que antecede no es aplicable á las resoluciones que el gobierno dictare en conformidad á los artículos 91 y 101.

Art. 104. Cuando ocurra alguna vacante ó postergacion, en el cuerpo de aspirantes, correrá la escala del mismo, ocupando todos los que tuvieren puestos inferiores al que vacare ó fuere postergado el inmediato superior.

Art. 105. Todos los años se publicará en la Gaceta el escalafon de los aspirantes.

Las alteraciones que en él ocurran se comunicarán inmediatamente á todos aquellos que en su consecuencia varien de puesto en el mismo.

Art. 106. Los aspirantes no podrán ejercer empleo público, ni cargo ninguno de Administracion general pro-

vincial ó municipal.

Si fueren nombrados para alguno que sea obligatorio con arreglo á las leyes, podrán excusarse de él y tendrán derecho á que sea admitida la excusa.

Si lo admitieren, dejarán de pertenecer al cuerpo.

Art. 107. No estará prohibido á los aspirantes el ejercicio de la abogacia.

Art. 108. En los presupuestos generales del Estado se consignará anualmente una cantidad para honorarios de los que compongan la junta calificadora que no correspondan á la magistratura ó al ministerio fiscal.

Esta cantidad se aplicará en la forma que prevenga el reglamento de oposiciones.

CAPITULO II.

De las condiciones comunes á todos los cargos judiciales.

Art. 109. Para ser juez ó magistrado, cualquiera que sea la clase ó denominacion del cargo, se requiere:

1.º Ser español de estado seglar.

2.º Haber cumplido 25 años.

3.º No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ó de incompatibilidad que esta ley establece.

4.º Estar dentro de las condiciones que para cada clase de cargos se hallan establecidas en la misma.

Art. 110. No podrán ser nombrados jueces ni magistrados:

1.º Los impedidos física ó intelectualmente.

2.º Los que estuvieren procesados por cualquier delito.

3.º Los que estuvieren condenados á cualquier pena correccional ó aflictiva, mientras que no la hayan sufrido ó obtenido de ella indulto total.

4.º Los que hubieren sufrido y cumplido cualquiera pena que los haga desmerecer en el concepto público.

5.º Los que hubieren sido absolutos de la instancia en causa criminal, mientras que por el trascurso del tiempo la absolucion no se hubiere convertido en libre.

6.º Los quebrados no rehabilitados.

7.º Los concursados mientras no sean declarados inculpables.

8.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

9.º Los que tuvieren vicios vergonzosos.

10.º Los que hubieren ejecutado actos ó omisiones que, aunque no penales, los hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 111. Los cargos de jueces y magistrados serán incompatibles:

1.º Con el ejercicio de cualquiera otra jurisdiccion.

2.º Con otros empleos ó cargos dotados ó retribuidos por el estado, por las Cortes, por la casa real, por las provincias ó por los pueblos.

3.º Con los cargos de diputados provinciales, de Alcaldes, regidores y cualesquiera otros provinciales ó municipales.

4.º Con empleos de subalternos de tribunales ó juzgados.

Art. 112. El ejercicio de las funciones judiciales será justa causa para eximirse de los cargos obligatorios de que se hace mencion en el núm. 3.º del artículo anterior.

La autoridad á quien corresponda admitir la exencion no podrá desecharla.

El que no manifestare la causa para eximirse de los expresados cargos en el término de ocho dias se entenderá que ha renunciado al judicial, el cual quedará vacante de derecho.

Art. 113. Los que ejerciendo cualquier empleo ó cargo de los expresados en el art. 111 fueron nombrados jueces ó magistrados podrán eximirse de uno ú otro cargo ó empleo en el término de ocho dias desde aquel en que fueren nombrados.

Si no lo hicieran, se entenderá que renuncian al cargo judicial.

Art. 114. No podrán pertenecer simultáneamente á un mismo tribunal los jueces ó magistrados que tuvieren parentesco entre si dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Esta disposicion será aplicable á los jueces y magistrados que tengan parentesco, dentro de los grados expresados, con los fiscales, tenientes fiscales, abogados fiscales ó auxiliares de mismo tribunal.

Lo será igualmente cuando el parentesco, dentro de los mismos grados, fuere entre los jueces municipales, y los de tribunales de partido con los fiscales ó jueces de instruccion del mismo tribunal, ó de cualquiera de ellos con los magistrados de la audiencia respectiva.

Art. 115. En los casos á que se refiere el artículo anterior, quedará sin efecto el nombramiento hecho á favor de quien tuviere parentesco con los cuales fuere incompatible el nombrado, desempeñando funciones judiciales ó fiscales con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

(Se continuará.)

Núm. 585.

CÓDIGO PENAL.

(CONTINUACION.)

Art. 259. Los delitos particulares cometidos en una rebelion ó sedicion, ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente segun las disposiciones de este Código.

Quando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelion ó sedicion.

Art. 260. Las autoridades de nombramiento directo del gobierno que no hubieren resistido á la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuvieren á su alcance sufrirán la pena de inhabilitacion absoluta temporal á perpetua.

Las que no fueren de nombramiento directo del gobierno sufrirán la pena de suspencion en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio.

Art. 261. Los empleados que con-

tinuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin haberseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de inhabilitacion especial temporal.

Art. 262. Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos en su grado mínimo.

CAPITULO IV.

De los atentados contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.

Art. 363. Cometen atentado:

1.º Los que sin alzarse públicamente emplearen fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion.

2.º Los que acometieren á la autoridad ó á sus agentes, ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente, ó les hicieren resistencia tambien grave cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasion de ellas.

Art. 264. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prision correccional en su grado medio á prision mayor en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Si la agresion se verificare á mano armada.

2.º Si los reos fueren funcionarios públicos.

3.º Si los delincuentes pusieren manos en la autoridad.

4.º Si por consecuencias de la coaccion la autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes.

Si en estas circunstancias la pena será de prision correccional en grado mínimo al medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Se impondrá la pena señalada en el párrafo anterior en su grado máximo á los culpables cuando hubieren puesto manos en las personas que acudieren en auxilio de la autoridad ó en sus agentes, ó en los funcionarios públicos.

Art. 265. Los que sin estar comprendidos en el artículo 263 resistieren á la autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO V.

De los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demas funcionarios públicos.

Art. 266. Cometen desacato.

1.º Los que hallándose un ministro de la Corona ó una autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasion de estas les calumniasen, injuriasen ó insultaren de hecho ó de palabra

en su presencia ó en escrito que se dirigieren ó los amenazaren.

2.º El funcionario público que hallándose su superior gerárquico en el ejercicio de su cargo lo calumniare, injuriare, ó insultare de hecho ó de palabra en su presencia ó en escritos que le dirigiere, ó le amenazare.

Por consecuencia de lo dispuesto en los números anteriores la publicación por la prensa periódica de los escritos en ellos mencionados no constituirá por sí sola delito de desacato.

Art. 267. Cuando la calumnia, insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de prision correccional en su grado mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Si fueren menos graves la pena será de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 268. La provocacion al duelo aunque sea embozada ó con apariencias de privada, se reputará amenaza grave para los efectos del artículo anterior.

Art. 269. Los que hallándose un ministro de la corona ó una autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasion de ésta los calumniaren, injuriaren, insultaren de hecho ó de palabra fuera de su presencia ó en escrito que no estuviere á ellos dirigido serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 270. Se impondrá tambien la pena de arresto mayor á los que injuriaren, insultaren ó amenazaren de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos ó á los agentes de la autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirigiere.

CAPÍTULO VI.

Desordenes públicos.

Art. 271. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el órden en la audiencia de un tribunal ó juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera autoridad ó corporacion en algun colegio electoral, oficinas ó establecimiento público; en espectáculos ó solemnidad ó reunion numerosa, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 272. Los que turbaren gravemente el órden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular incurrirán en la pena de arresto mayor.

Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá al culpable la citada pena de arresto mayor en su grado máximo.

Art. 273. Se impondrá tambien la pena de arresto mayor, á no corresponder una superior con arreglo á otros artículos del código, á los que dieren gritos provocativos de rebelion ó sedicion en cualquiera reunion ó asociacion ó en lugar público, ú ostentaren en los mismos sitios lemas ó banderas que provocaren directamente á la alteracion del órden público.

Art. 274. Los que estrajeren de las cárceles ó de los establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos ó la proporcionaren la evasion serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo si emplearen al efecto la violencia ó intimidacion ó el soborno, y con la pena de arresto mayor si se valiere de otros medios.

Si la evacion del detenido se verificare fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

Art. 275. Los que causaren desperfecto en los caminos de hierro ó en las líneas telegráficas, ó interceptaren las comunicaciones ó la correspondencia serán castigados con la pena de prision correccional en su grado mínimo al medio.

Art. 276. A los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estatuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato se les aplicará la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 277. Para los efectos de los artículos comprendidos en los tres capítulos precedentes se reputará autoridad al que por sí solo ó como individuo de alguna corporacion ó tribunal ejerciere jurisdiccion propia.

Se reputarán tambien autoridades los funcionarios del ministerio fiscal.

Art. 278. En el caso de hallarse constituido en autoridad civil ó religiosa el que cometiere cualquiera de los delitos espresados en los tres capítulos anteriores, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la inhabilitacion absoluta temporal.

Art. 279. Los ministros de una religion que en el ejercicio de sus funciones provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en los tres capítulos anteriores serán castigados con la pena de destierro, si sus povocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento mayor si le produjeren á no ser que correspondiere, por otros artículos del Código mayor pena al delito cometido.

TÍTULO IV.

De las falsedades.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la falsificacion de las firmas ó estampilla real, firmas de los ministros, sellos y marcas.

SECCION PRIMERA.

De la falsificacion de la firma ó estampilla real y firma de los ministros.

Art. 280. El que falsificare la firma ó estampilla del rey ó del regente del reino ó la firma de los ministros

de la Corona, sera castigado con la pena de cadena temporal.

Art. 281. El que falsificare la firma ó estampilla del jefe de una potencia extranjera ó la firma de sus ministros será castigado con la pena de presidio mayor si hubiere hecho el culpable uso en España de la firma ó estampilla falsificadas, y con la de presidio correccional en su grado medio al máximo cuando hubiere hecho uso de ellas fuera de España.

Art. 282. El que á sabiendas usa refirma ó estampilla falsa de las clases á que se refieren los artículos anteriores incurrirá en la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en los mismos para los falsificadores.

SECCION SEGUNDA.

De la falsificacion de sellos y marcas.

Art. 283. El que falsificare el sello del estado será castigado con la pena de cadena temporal.

El que á sabiendas usare el sello falso del Estado será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en el párrafo anterior.

Art. 284. El que falsificare sello del Estado de una potencia extranjera y usare de él en España, será castigado con la pena de presidio mayor y con la de presidio correccional en su grado medio al máximo, si hubiere hecho uso de él fuera del reino.

Art. 285. El que constándole la falsedad de los sellos de que se trata en los dos artículos anteriores, y sin haber tenido parte en su falsificacion, se sirviere de ellos ó los usare, será castigado con la pena inmediata inferior á la señalada en los referidos artículos para los falsificadores.

Art. 286. La falsificacion de las marcas y sellos de los fieles contrastes será castigada con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 287. Con la pena señalada en el artículo anterior serán castigados los que á sabiendas espusieren á la venta objetos de oro ó plata marcados con sellos falsos de contraste.

Art. 288. La falsificacion de los sellos usados por cualquiera autoridad, tribunal, corporacion oficial ú oficina pública, será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

El solo uso de esta clase de sellos, á sabiendas de que son falsos, se castigará con igual pena, si tuviere por objeto el luero con perjuicio de los fondos públicos; en otro caso se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado.

(Se continuará.)

Núm. 586.

PUEBLO DE MAHON.

Nota de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la presente semana del mes de setiembre de 1870.

	Medida y peso de Castilla.	Ps. Cs.	Medida y peso decimal.	Ps. Cs.
Trigo	Fanega.	14'62	Hectolit.º	26'34
Cebada.	»	7'68	»	13'84
Centeno	»	»	»	»
Maiz	»	»	»	»
Garbanzos	Arroba.	10' »	Kilógra.º	0'87
Arroz	»	6'50	»	0'37
Aceite	»	13' »	Litro.	1'03
Vino	»	2'38	»	0'15
Aguardiente	»	4'76	»	0'30
Carnero	Libra.	0'65	Kilógra.º	1'41
Vaca	»	0'65	»	1'41
Tocino	»	0'97	»	2'11
Paja de trigo	Arroba	0'50	»	0'05
Paja de cebada	»	0'96	»	0'08

Mahon 24 de setiembre de 1870 — El Alcalde 1.º, G. Escudero.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido bien nombrar para el Registro de la propiedad de las Palmas, de segunda clase, vacante por traslacion á otro destino del que lo desempeñaba, á D. Eduardo Lopez del Hierro, Promotor fiscal cesante propuesta en la terna formada por V. I.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de julio de 1870.—Figueroa.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar el Registro de la propiedad de Logroño, de segunda clase, vacante por jubilacion del que lo desempeñaba, á D. de á D. Leonardo de Viar y Chasco, Registrador de la propiedad de Calahorra, propuesto en la terna formada por V. I.

De órden de S. A. lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 26 de julio de 1870.—Figueroa.—Sr. Director general de de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Zaragoza, de primera clase, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba á D. Jacinto Alderete y Fernandez, Registrador de la propiedad de Palencia, propuesto en la terna formada por V. I.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de julio de 1870.—Figueroa.—Sr. Director general de los registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Herrea del Duque, de cuarta clase, vacante por jubilacion del que lo desempeñaba, á D. José Morales Salvago, Juez de primera instancia de Alcira, propuesto en la terna formada por V. I.

De órden de S. A. lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de julio de 1870.—Figueroa.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la semana última.

	Medida y peso castellano.	Pesetas.	Cénts.	Medida y peso decimal.	Pesetas.	Cénts.
Trigo candeal del pais y Alicante.	fanega.	13	13	hectólitro.	23	65
Trigo del continente.	id.	13	88	id.	25	»
Trigo gordo.	id.	11	63	id.	20	95
Trigo menudo.	id.	10	88	id.	19	58
Centeno.	id.	4	33	id.	7	79
Maiz.	id.	10	50	id.	18	92
Habas.	id.	10	50	id.	18	92
Habichuelas del pais.	id.	21	78	id.	39	19
Id. extranjeras.	id.	18	75	id.	33	79
Garbanzos.	arroba.	4	»	kilógramo.	»	35
Arroz.	id.	6	»	id.	»	52
Patatas.	id.	2	20	id.	»	14
Aceite de 1.ª clase.	id.	13	»	litro.	1	03
Id. de 2.ª id.	id.	12	50	id.	»	99
Vino.	id.	3	08	id.	»	19
Aguardiente.	id.	8	»	id.	»	56
Vaca.	libra.	»	65	kilógramo.	1	41
Carnero.	id.	»	60	id.	1	30
Tocino.	id.	»	80	id.	1	74
Algarrobas.	quintal.	5	23	id.	»	11
Almendron.	id.	64	76	id.	1	38
Queso.	id.	59	40	id.	1	27
Lana.	id.	82	80	id.	1	77
Paja de cebada.	arroba.	»	55	id.	»	05
Id. de trigo.	id.	»	40	id.	»	03
Harina del pais.	quintal.	21	85	id.	»	46
Harina 1.ª.	id.	21	28	id.	»	45
Id. 2.ª.	id.	20	18	id.	»	43
Carbon de encina.	id.	4	33	id.	»	09
Id. de mata.	id.	3	50	id.	»	08
Leña.	id.	»	83	id.	»	02
Id. para horno.	carga.	1	50	id.	»	01

Palma 10 de octubre de 1870.—El Alcalde, Rafael Manera.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 1.ª semana del mes de octubre del año de mil ochocientos setenta.

	Medida y peso mallorquin.	Pesetas.	Cénts.	Medida y peso castellano.	Pesetas.	Cénts.
Trigo.	cuartera.	13	50	fanega.	10	12
Centeno.	id.	»	»	id.	»	»
Cebada.	id.	7	»	id.	5	25
Garbanzos.	id.	18	»	id.	13	50
Arroz.	arroba.	5	50	arroba.	5	50
Aceite.	cuartan.	4	»	id.	12	75
Vino.	cuartin.	3	25	id.	1	58
Aguardiente.	id.	16	»	id.	8	58
Vaca.	libra.	»	»	libra.	»	»
Carnero.	id.	»	50	id.	»	50
Tocino.	id.	»	75	id.	»	75
Trigo candeal.	cuartera.	17	»	fanega.	12	75
Habas.	id.	12	50	id.	9	38
Habichuelas.	id.	27	»	id.	20	25
Guijas.	id.	12	»	id.	9	»
Leña.	quintal.	»	50	quintal.	»	50
Carbon.	id.	3	»	id.	3	»
Algarrobas.	id.	2	50	id.	2	50
Almendron.	id.	»	»	id.	»	»
Queso.	id.	»	»	id.	»	»
Lana.	id.	»	»	id.	»	»

Manacor 10 de octubre de 1870.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

CIUDAD DE IBIZA.

Nota de los precios que durante la primera semana del mes de setiembre han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan:

ARTÍCULOS.	Medida y peso castellano.	Pesetas.	Céntimos.	Medida y peso decimal.	Pesetas.	Céntimos.
Trigo.	Fanega.	11	25	Hectólitro.	20	31
Cebada.	Id.	6	»	Id.	10	81
Centeno.	Id.	»	»	Id.	»	»
Maiz.	Id.	»	»	Id.	»	»
Garbanzos.	Arroba.	»	»	Kilógramo.	»	»
Arroz.	Id.	6	»	Id.	»	52
Aceite.	Id.	6	»	Litro.	1	25
Vino.	Id.	7	44	Id.	»	44
Aguardiente.	Id.	16	74	Id.	1	32
Vaca.	Libra.	»	»	Kilógramo.	»	»
Carnero.	Id.	»	50	Id.	1	05
Tocino.	Id.	»	75	Id.	1	62
Paja de trigo.	Arroba.	»	»	Id.	»	»
Id. de cebada.	Quintal.	»	»	Id.	»	»

Ibiza 13 de setiembre de 1870.—Narciso Puget.

Comisaria de Guerra de Ibiza.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de setiembre de 1870.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE IBIZA.

Noticia de las compras verificadas por esta Factoria durante el citado mes.

Días.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Cantidad.	Precio de cada unidad.
		<i>Aceite.</i>	<i>Litros.</i>	
11	Ibiza.	Manuel Escandell, vecino de Ibiza.	72	1'13
		<i>Carbon.</i>	<i>Kilogramos.</i>	
11	Idem.	Juan Cardona, id. de id.	400	0'07
		<i>Escobas.</i>	<i>Número.</i>	
16	Idem.	Francisco Mari, id. de id.	12	0'12

Ibiza 30 de setiembre de 1870.—El administrador, Miguel Veyñ y Coll.—V.º B.º
—El comisario de guerra inspector habilitado, Federico Lavilla.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de setiembre de 1870.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE IBIZA.

Noticia de las compras verificadas por esta Factoria durante el citado mes.

Días.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Cantidad.	Precio de cada unidad.
		<i>Leña.</i>		
4	Idem.	Vicente Mari, id. de id.	10	1'75

Ibiza 30 de setiembre de 1870.—El administrador, Miguel Veyñ y Coll.—V.º B.º
—El comisario de Guerra inspector habilitado, Federico Lavilla.

Comisaria de Guerra de Mahon.

Factoria de subsistencias de Mahon.

Mes de setiembre de 1870.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes para la factoria antedicha.

Días.	Nombres del vendedor.	Núm. de quintales métricos.	Valor del qtl. métr.
	<i>Harina del pais de 1.ª clase.</i>		
30	D. Juan Clar.	8	45' 67

Mahon 30 de setiembre de 1870.—El Administrador, Salvador Briebe.—V.º B.º
—El comisario de guerra inspector, Ramon Sostre.